



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 586/2020

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDMILIO
CABEZAS TRILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares declarando infundada la demanda; y el magistrado Miranda Canales formuló un voto singular declarando improcedente la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC

LIMA

ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 20, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edomilio Cabezas Trillo, a favor de don Alberto José Vargas Lino, contra la resolución de fojas 258, de 19 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2016, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Alberto José Vargas Lino y contra el juez del Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de 12 de mayo de 2015, que ordenó su inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva por la autoridad policial; y que se repongan las cosas al estado anterior a la violación constitucional, disponiendo el levantamiento de la cuestionada orden de captura en contra del favorecido (Expediente 00783-2013-67-0801-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Refiere que el favorecido actualmente se encuentra procesado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete por la presunta comisión del delito de lesiones graves; que el favorecido durante el inicio del juicio oral se encontraba padeciendo de una dolencia lumbar, situación que le impedía mantenerse de pie y que requería de un descanso continuo y prolongado, y de una recuperación lenta; que el juez demandado, ante la primera inasistencia del favorecido, la cual se encontraba médicamente justificada, reprogramó la audiencia de forma inmediata, sin permitirle un plazo prudente a efectos que el favorecido pudiera recuperarse plenamente de su dolencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDMILIO
CABEZAS TRILLO

También recurrente refiere que el 12 de mayo de 2015, ante la inasistencia del favorecido a la audiencia programada para tal fecha, el juez demandado, eludiendo valorar el descanso médico, hizo efectivo el apercibimiento y lo declaró reo contumaz, disponiendo su captura y, paralelamente, remitió copias de los certificados médicos a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, en la creencia de que se trataba de una maniobra dilatoria y que el certificado médico era falso, por lo que denunció al favorecido por un presunto acto contra la fe pública. Asimismo, refiere que el juez demandado puso en práctica en menos de ocho días todos los mecanismos necesarios para recortarle la libertad al favorecido, sin considerar la gravedad de la lesión y que, en dicho plazo, por la ubicación de la dolencia, resultaba imposible una recuperación total del paciente.

Finalmente, sostiene que, al culminar las investigaciones respecto a los certificados médicos presentados en el proceso penal, el representante del Ministerio Público dispuso la no formalización de la denuncia contra el favorecido y otros, disposición que quedó consentida y se hizo llegar al juez demandado. Sin embargo, mediante la Resolución 14, de 25 de mayo de 2016, se declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución que declaró como reo contumaz al favorecido.

El juez demandado al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, pues la resolución que declaró reo contumaz al favorecido fue consentida (folio 21).

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente por considerar que existe falta de firmeza, pues no se advierte que el favorecido haya interpuesto recurso de queja contra la Resolución 15, de 27 de mayo de 2015, la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la Resolución 14, de 25 de mayo de 2016.

A fojas 193 de autos, el demandado don Edwing Augusto Anco Gutiérrez rindió su declaración explicativa refiriendo que, en ningún momento, se ha vulnerado algún derecho del beneficiario; que citó a audiencia de juicio oral con carácter inaplazable, a la cual no asistió el favorecido y donde su abogado solicitó la nulidad de la notificación electrónica y que la reprogramme, solicitud que fue atendida por el juzgado; que la segunda solicitud de reprogramación de la audiencia también fue atendida, a fin de no causarle indefensión; y, que, ante la nueva solicitud de reprogramación, el defensor del favorecido presentó un certificado médico, ante lo cual el Ministerio Público y el actor civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

solicitaron que se haga efectivo apercibimiento, por lo que el juzgado dictó la Resolución 5 y declaró al favorecido como reo contumaz.

El recurrente, al rendir su declaración (fojas 224), ratificó la demanda en todos sus extremos.

El Décimo Primer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, el 10 de mayo de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que, en todo momento, el favorecido ha ejercido sus derechos dentro de un proceso regular, es decir, ha dispuesto de todos los mecanismos procesales que otorga el Código Procesal Penal; más aún, cuando las decisiones emitidas por el juzgado eran recurribles. Asimismo, estima que la justicia constitucional no puede actuar como una suprainstancia para ventilar el cuestionamiento del favorecido.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que el recurrente pretende que se reexamine la resolución expedida en un proceso penal ordinario, con alegatos referidos a valoraciones de puro derecho, sin incidir o demostrar el supuesto acto violento o la amenaza sobre la libertad personal del favorecido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de 12 de mayo de 2015, que declaró reo contumaz a don Alberto José Vargas Lino y ordenó su inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva en el proceso que se le sigue por el delito de lesiones graves (Expediente 0783-2013-67-08801-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal; y que, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las órdenes de captura en su contra.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela; pues, para ello, es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDMILIO
CABEZAS TRILLO

analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Del acta de la audiencia de 12 de mayo de 2015 (folios 100-101), se aprecia que, si bien el juez ante la inasistencia del abogado defensor del favorecido le nombró un abogado de defensa pública, una vez emitida la cuestionada Resolución 5, la defensa pública del favorecido no impugnó dicha decisión, sino que se mostró conforme con esta. Es decir, este Tribunal advierte que no realizó una adecuada defensa que no permitió al favorecido apelar la declaración de contumacia.
4. Mediante Oficio 783-2013.67-3-JPU/CSJCÑ/PJ-MVC, el Tercer Juzgado Unipersonal de Cañete comunica a este Tribunal que el favorecido tiene la condición jurídica de reo contumaz, y órdenes de ubicación y captura.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, el 30 de abril de 2015, la defensa del favorecido solicitó la reprogramación de la diligencia judicial por motivos de salud, para lo cual adjuntó certificado médico y receta (dolencia en la vértebra lumbar), dicha solicitud fue atendida por el juez demandado. Asimismo, mediante la Resolución 4, de 4 de mayo de 2015, se reprogramó la misma para el 12 de mayo de 2015 (cuadernillo del Tribunal Constitucional), decisión que fue notificada vía correo electrónico, según se aprecia a fojas 95 de autos.
6. En la Resolución 4, de 4 de mayo de 2015, además de reprogramar la audiencia, se impuso como apercibimiento, en el caso de que no concurriera el favorecido, que sería declarado reo contumaz. Así también, se indicó que si el abogado defensor de elección no asistía a la audiencia sería reemplazado por un abogado de la defensa pública.
7. Posteriormente, la defensa del favorecido, el 12 de mayo de 2015, solicitó nueva reprogramación de la diligencia judicial a razón de que el favorecido tenía contractura lumbar, lo que acreditó con el certificado médico correspondiente (cuadernillo del Tribunal Constitucional). Ante ello, el juez demandado emitió la Resolución 5, de 12 de mayo de 2015, en la que hace efectivo el apercibimiento en contra de don Alberto José Vargas Lino, y lo declara reo contumaz y dispone su inmediata ubicación y captura; asimismo, dispone que se remitan copias de los certificados médicos expedidos por el médico Carlos H. Sampén Rojas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Cañete (cuadernillo del Tribunal Constitucional). La defensa pública del acusado solicitó que la audiencia sea reprogramada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC

LIMA

ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

8. Al respecto, sobre el extremo de la remisión de las copias de los certificados médicos a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Cañete dispuesto por la cuestionada Resolución 5, este Tribunal observa que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete Segundo Despacho de Adecuación, el 24 de agosto de 2016, emitió la Providencia Fiscal 1, en la que dispone que se declare consentido y se remita al archivo la carpeta principal en la que se investigó a Carlos Sampen Rojas, y otro por el delito de expedición y uso de certificado médico falso (Carpeta Fiscal 815-2015).
9. Este Tribunal cree conveniente precisar que, si bien es cierto que el favorecido, a través de su abogado, en múltiples ocasiones solicitó que se reprogramen las diligencias judiciales por motivos de salud (solicitudes que fueron atendidas por la judicatura hasta la expedición de la Resolución 5, hoy cuestionada), también es cierto que el juez demandado debió solicitar al Ministerio Público la evaluación al favorecido por parte del médico legista para corroborar objetivamente si los certificados médicos expedidos se ajustaban a la verdad; más aún, cuando estos fueron sometidos a investigación ante el Ministerio Público, y esta fue archivada y consentida (folio 62).
10. Este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe declararse fundada al no haberse demostrado que el favorecido haya empleado certificados médicos o su estado de salud como estrategia dilatoria dentro del proceso penal que se le siguió; más aún, cuando la defensa de oficio que le fue designada, ni siquiera impugnó la decisión que afectaba su libertad (fojas 6).

Efectos de la sentencia

11. El Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró reo contumaz al favorecido sin comprobar, a través del médico legista, su verdadero estado de salud y, más aún, cuando dispuso que se remitan los certificados médicos al Ministerio Público para que realice una investigación al respecto, la cual fue archivada. Esto evidencia que, con la expedición de la Resolución 5, se ha vulnerado el derecho a su libertad personal.
12. En consecuencia, corresponde ordenar que se declare la nulidad de la Resolución 5, 12 de mayo de 2015, que ordenó la inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva por la autoridad policial del favorecido y, reponiendo las cosas al estado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

anterior a la violación constitucional, se disponga el levantamiento de la orden de captura en contra del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado la libertad personal de don Alberto José Vargas Lino; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5, de fecha 12 de mayo de 2015, que lo declaró reo contumaz (Expediente 0783-2013-67-0801-JR-PE-01).
2. **DISPONER** el levantamiento de las órdenes de captura en contra del favorecido emitidas en mérito de la Resolución 5.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar fundada la demanda, discrepo de la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 11 y en el punto resolutivo 1, en el que se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el *habeas corpus*, la cual comprende un conjunto de derechos, pues la libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDMILIO
CABEZAS TRILLO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda, por las siguientes razones.

1. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 5, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró reo contumaz al favorecido Alberto José Vargas Lino y ordenó su inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva, en el proceso penal que se le sigue por el delito de lesiones graves.
2. En la demanda se sostiene que la resolución cuestionada vulnera el derecho a la libertad individual del favorecido, toda vez que no ha tomado en cuenta su delicado estado de salud conforme a los certificados médicos que presentó en el proceso subyacente y que le impidió asistir a las audiencias programadas por el juzgado; por lo que, corresponde que se levante la orden de captura decretada.
3. Sin embargo, en mi opinión, no advierto arbitrariedad en la actuación del juez emplazado, en vista que dicho juez sí tomó en cuenta el estado de salud del favorecido y reprogramó el juicio oral el número de veces que resultó **razonable**, pues las audiencias judiciales, como el de juicio oral, que es de lo que trata este caso, no pueden ser reprogramadas hasta el infinito, ya que de ser así estaríamos en presencia de derechos absolutos en desmedro de los derechos de acceso a la justicia de los agraviados, lo que no resulta compatible con lo constitucionalmente posible.
4. En efecto, mediante Resolución 1 (fojas 81), de fecha 10 de febrero de 2015, Auto de Citación a Juicio Oral, se aprecia que se citó con carácter obligatorio a los testigos y peritos, así como al favorecido en calidad de acusado para el día 7 de abril de 2015, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz; sin embargo, a dicha audiencia el favorecido no concurrió, por lo que fue reprogramada con los mismos apercibimientos para el día 4 de mayo de 2015 mediante Resolución 2 (fojas 98), en virtud del escrito presentado por el abogado del favorecido. Esta audiencia, no obstante, el favorecido tampoco concurrió, por lo que fue otra vez reprogramada para el día 12 de mayo de 2015, mediante Resolución 4 (fojas 122), también con los mismos apercibimientos, dado que la defensa del favorecido presentó un certificado médico que consignaba que el favorecido adolecía de lumbalgia aguda. Finalmente, esta última audiencia del 12 de mayo de 2015, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

favorecido nuevamente no asistió y su defensa solicitó su reprogramación en virtud de un nuevo certificado médico con el mismo diagnóstico.

5. Es decir, se observa que la citación para el 7 de abril de 2015 se reprogramó dos veces (4 de mayo y 12 de mayo de 2015) y en la última citación, se pretendió que se re programe por tercera vez y, todas, en ocasión de los escritos de la defensa del favorecido, siendo las últimas por el estado de salud del favorecido. En ese sentido, ante las sucesivas reprogramaciones del juicio oral, el juez, mediante la Resolución 5, actuó solamente conforme a sus atribuciones y conforme a los apercibimientos que había precisado para cada citación y reprogramación, por lo que la declaración de reo contumaz y la orden de ubicación, captura y conducción compulsiva no ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido.
6. Por otro lado, debe resaltarse que los mismos hechos de este proceso, incluso, ya han sido rechazados en anterior oportunidad por los órganos judiciales, en el año 2015, en un habeas corpus tramitado en el Exp. 08060-2015-0-1081-JR-PE-32 (fojas 30-42), donde se resolvió, en doble grado, por improcedente la demanda; por lo que, resulta inoportuno que nuevamente se interponga un proceso para el mismo objeto y genere indebidamente más carga procesal a la justicia constitucional.

En consecuencia, por los expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC
LIMA
ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO,
representado por EDOMILIO
CABEZAS TRILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se cuestiona una resolución que declaró contumaz al favorecido. En el proceso penal éste había presentado certificados médicos relativos a una supuesta dolencia, lo que llevó a aplazar el inicio del juicio oral por más de una vez.
2. Si bien considero que es posible cuestionar una resolución judicial relativa a declaratoria de contumacia, también es necesario precisar que le corresponde a la justicia ordinaria evaluar la veracidad de las justificaciones alegadas por la parte para no acudir a una determinada citación.
3. De otro lado, el documento que se presenta a fojas 60 y que se cita en la ponencia únicamente da cuenta de que la resolución de archivo fue declarada consentida por el Ministerio Público. No obstante, no sabemos bajo qué criterio se archivó dicha investigación.

Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01586-2018-PHC/TC

LIMA

ALBERTO JOSÉ VARGAS LINO, representado
por EDOMILIO CABEZAS TRILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Conforme a lo actuado en el presente caso, discrepo de lo expresado en el proyecto de sentencia, conforme a la cual se declara fundada la demanda, y más bien considero que esta debe ser declarada **INFUNDADA**.

En efecto, tras una revisión de los autos, constato que la audiencia de inicio de juicio oral fue varias veces aplazada debido a la ausencia del beneficiario. Asimismo, verifico que en las últimas ocasiones dicha ausencia ha pretendido ser justificada debido a que el demandante tiene dolor de espalda (dolor lumbar). Respecto a la audiencia del 12 de mayo de 2015, es menester indicar que dicha alegación fue puesta a conocimiento de del juzgado con base en una documentación genérica, de la cual no se desprende que al procesado le haya sido imposible acudir a la audiencia (f. 39).

Además de lo anterior, en el caso de la resolución cuestionada el abogado del beneficiario indicó que no asistió a la audiencia del 12 de mayo de 2015 debido a que no fue debidamente notificado. Sin embargo, en el expediente se encuentra que un poco antes de dicha audiencia ingresó la mencionada documentación relacionada con el dolor lumbar de su cliente, señalando que este “por ende no podrá concurrir a la diligencia señalada para el día de hoy” (f. 37). Ante la ausencia de este abogado es que al beneficiario se le nombró finalmente una defensora pública, con la finalidad de no causar la indefensión del procesado.

Siendo así, ante la ausencia del beneficiario (y del abogado de su elección), y conforme al apercibimiento que había sido establecido previamente por el juzgado, de declarar reo contumaz al procesado en caso de inasistencia, es que se cumplió el órgano jurisdiccional cumplió con emitir fundamentadamente la Resolución n.º 5, de fecha 12 de mayo de 2015, a través de la cual se ordenó la inmediata ubicación del recurrente, su captura y su conducción compulsiva ante el órgano judicial por parte de la autoridad policial.

En este orden de ideas, me parece claro que estamos ante una resolución debidamente motivada y que no resulta lesiva del derecho a la libertad física del recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA